

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL**  
Carrera 10 No.14-33, Piso 7°  
[cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001 40 03 013 2019 00372

Debidamente presentada la demanda principal y ante el lleno de las exigencias formales, por auto del 7 de abril de 2019 se libró orden de pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en contra de **MARIA CONSTANZA CASTELLANOS PAVIA y CONSTANZA PAVIA DE CASTELLANOS** por las sumas de dinero allí indicadas.

La demandada CONSTANZA PAVIA DE CASTELLANOS fue notificada personalmente el 5 de julio de 2019 (folio 39), en tanto que la demandada MARIA CONSTANZA CASTELLANOS PAVIA se tuvo notificada por aviso, conforme al auto de fecha 22 de enero de 2020 (folio 112), quienes dentro del término para pagar o excepcionar de mérito guardaron silencio.

Por otra parte, mediante auto de fecha 22 de enero de 2020 se libró orden de pago dentro de la demanda acumulada promovida por **JUAN GAVIRIA RESTREPO & CIA S.A.**, en contra de **MARIA CONSTANZA CASTELLANOS PAVIA Y CONSTANZA PAVIA DE CASTELLANOS**, por las sumas de dinero allí indicadas.

A las demandadas se les tuvo notificadas por estado del mandamiento de pago dentro de la demanda acumulada, conforme al numeral 1° del artículo 463 del CGP, en el estado número 03 de 2020, quienes dentro del término para pagar o excepcionar guardaron silencio. Así mismo se ordenó el emplazamiento de los acreedores que pudieran tener créditos contra las demandadas a efectos de que los hicieran hacer valer, sin embargo, durante el término del emplazamiento no se hizo manifestación alguna

Revisados los documentos aportados como base de la ejecución, se observa que reúnen los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, si se tiene cuenta que las obligaciones allí contenidas son claras, expresas y exigibles.

Como no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado y se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales, y teniendo en cuenta que no existe excepción por resolver, procede el despacho conforme a lo ordenado por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el artículo 463 ibídem, en consecuencia dispone:

1.- SEGUIR adelante la ejecución dentro de la demanda principal y dentro de la demanda acumulada, tal como se dispuso en los respectivos mandamientos de pago.

2.- PRACTICAR conjuntamente la liquidación de todos los créditos teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se paguen el crédito y las costas, de acuerdo a la prelación establecida en la ley sustancial.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Señálese como agencias en derecho para la demanda principal la suma de \$3.500.000 pesos, y para la demanda acumulada la suma de \$400.000 pesos.

**NOTIFÍQUESE,**



**ÁLVARO ABAUNZA ZAFRA**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</b></p> <p><b>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</b></p> <p>No. <u>30</u> Hoy <u>26-06-2023</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ <b>Secretario</b></p>
--